

LA HONORABLE XIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DECRETA:

LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto establecer las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio de manera progresiva y transversal en todo el Estado de Quintana Roo.

Artículo 2. Los principios que rigen esta ley y que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- I.** La progresividad. Entendiéndose por esta la aplicación paulatina de acciones que se deban tomar para garantizar los derechos de las personas con discapacidad. Principio que será aplicado en la medida de los recursos que pueda disponer el Estado o los Municipios, para llevar a cabo las acciones que correspondan, de conformidad en lo dispuesto en la presente ley;
- II.** La equidad;
- III.** La justicia social;
- IV.** La igualdad de oportunidades;
- V.** El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;

- VI. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- VII. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- VIII. El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- IX. La accesibilidad;
- X. La no discriminación;
- XI. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- XII. La transversalidad; y
- XIII. Los demás que resulten aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, además de las señaladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su Reglamento, se entenderá por:

- I. **Acciones afirmativas:** Los apoyos y programas de apoyo de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la inclusión y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural y deportiva;
- II. **Barreras:** Los obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden el libre tránsito, o que ponen en riesgo la integridad corporal de las personas con discapacidad en su desplazamiento, comunicación o ejercicio efectivo de sus derechos, en espacios interiores o exteriores, sean públicos o privados, así como las que dificultan el uso de herramientas, dispositivos y servicios comunitarios;

En general se entenderá que las barreras son la principal causa que genera la discapacidad y es labor de las autoridades eliminarlas de manera progresiva;
- III. **Consejo:** Consejo Estatal para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- IV. **Persona con Discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le imponen el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás;

- V. Elementos de apoyo:** Los Dispositivos tecnológicos, materiales, humanos o animales, que permitan habilitar, rehabilitar o compensar una o más discapacidades de la persona;
- VI. Igualdad de Oportunidades:** Al proceso de adecuaciones, mejoras, ajustes o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, y de bienes y servicios, que permitan a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población en todos los ámbitos de la vida;
- VII. Habilitación:** Al proceso mediante el cual se dota por primera vez a la persona, de una capacidad o habilidad que le otorgue una mejor calidad de vida, y consiste en brindar apoyos multidisciplinarios y especializados, a la persona con discapacidad;
- VIII. Ley:** Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo;
- IX. Medidas contra la discriminación:** La prohibición de conductas que tengan como objetivo o efecto atentar contra la dignidad de una persona con discapacidad, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, por la discapacidad que ésta posee; así como la realización de ajustes razonables, y
- X. Ajustes razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga económica desproporcionada o indebida a los particulares o entes del Gobierno del Estado que las deban realizar, cuando se requieran en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que se encuentran establecidos en el marco jurídico nacional y estatal, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio pleno y en igualdad de condiciones, de sus derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación.

Artículo 5. La administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas que permitan la integración social de las personas con discapacidad.

Artículo 6. Son derechos de las personas con discapacidad de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Recibir una pensión alimentaria mensual, cuyo monto se determinará conforme a la capacidad presupuestal del Estado, exclusivamente cuando se trate de personas con discapacidad que dependan de un núcleo familiar que carezca de los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia.

Este derecho podrá hacerse efectivo una vez que los requisitos y criterios de inclusión sobre los beneficiarios, montos y procedimientos para otorgarlo, se encuentren debidamente establecidos en el Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado;

II. La protección contra toda explotación o trato discriminatorio, abusivo o degradante;

III. Contar con servicios de salud, habilitación y rehabilitación, bajo criterios de calidad, especialización, género, precio asequible y que miren en todo momento a su empoderamiento;

IV. Recibir educación inclusiva, en todos los niveles educativos, incluida la educación inicial, que permita el máximo desarrollo de la personalidad de la persona con discapacidad;

V. La capacitación para el trabajo y el empleo, que les permita contar con oportunidades laborales de acuerdo a su perfil profesional, técnico, capacidades físicas y aptitudes;

VI. Tener acceso a programas de asistencia que favorezcan el desarrollo cultural, económico, intelectual, social y deportivo;

VII. El desplazarse libremente en los espacios públicos abiertos o cerrados, por sí o con elementos de apoyo;

VIII. A la protección en su integridad física en el libre tránsito por la vía pública y lugares con acceso al público, a través de la implementación de las normas y programas que la administración pública considere necesarios para tal fin;

IX. La libre elección de empleo, las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como igualdad en prestaciones y condiciones laborales y acceso a los programas de capacitación;

X. Disfrutar de los servicios públicos y sociales en igualdad de condiciones o en condiciones equiparables a los demás ciudadanos;

XI. Tener acceso a programas para contar con una vivienda digna y accesible a sus necesidades;

XII. Tener fácil acceso a la información y atención de las dependencias de la administración pública estatal, a través de los medios que resulten idóneos para cada discapacidad;

- XIII.** A la inclusión y participación en todos los ámbitos de la vida;
- XIV.** A la vida en igualdad de condiciones o en condiciones equiparables con las demás personas;
- XV.** A la privacidad incluyendo la protección contra todo tipo de injerencia arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, comunicación y reputación;
- XVI.** A la vida en comunidad y al ejercicio de su capacidad jurídica, incluyendo los servicios de apoyo públicos y privados que sean necesarios para tal efecto;
- XVII.** Al matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales en igualdad de condiciones con las demás personas;
- XVIII.** A recibir orientación jurídica en forma gratuita y adaptada para cada discapacidad en los términos de la ley de la materia; y
- XIX.** Los demás que establezcan los ordenamientos que resulten aplicables.

CAPÍTULO II SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 7. El sector salud, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y demás instituciones competentes, elaborará un programa de prevención y atención de discapacidades que tendrá por objeto establecer las actividades de prevención primaria, tendientes a evitar la aparición de enfermedades que se relacionan con la discapacidad; de prevención secundaria que deben ser dirigidas a un diagnóstico temprano, tratamiento oportuno y limitación del daño que eviten la aparición de complicaciones que generen discapacidad y, prevención terciaria que debe dirigirse a evitar la estructuración de secuelas mediante acciones de rehabilitación integrales que maximicen las capacidades residuales. De igual manera el mencionado programa preverá las acciones que se deban llevar a cabo en el caso de cuidados paliativos a las personas con discapacidad.

Artículo 8. La Secretaría de Salud será la autoridad responsable en el ámbito de su competencia, de las acciones previstas en la presente ley y en los programas que en materia de salud se impulsen en favor de las personas con discapacidad en el Estado, debiendo incluir las siguientes:

- I.** Diseñar, ejecutar y evaluar programas de salud pública para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, habilitación y rehabilitación para las diferentes discapacidades;
- II.** Definir los criterios generales que se emplearán en el Estado para el diagnóstico y tratamiento de la discapacidad, basados en conocimientos científicos;

- III.** Procurar que el diagnóstico que se establezca sobre una deficiencia que genere discapacidad, sea conforme a los procedimientos clínicos necesarios y bajo las normas científicas requeridas, observando ante todo la salvaguarda de los derechos humanos;
- IV.** Promover mecanismos y programas para que las personas con discapacidad tengan atención médica precios accesibles, de la misma calidad y variedad que las demás personas, mismos que se extenderán conforme al principio de progresividad, a las regiones rurales y comunidades indígenas del Estado;
- V.** Proporcionar los servicios de salud a las personas con discapacidad bajo criterios de calidad, especialización, género y precio asequible;
- VI.** Coadyuvar con la Secretaría de Educación, en lo que corresponda, para la elaboración de programas de educación, capacitación, formación y especialización en materia de discapacidad, a fin de que los profesionales de la salud proporcionen a las personas con discapacidad una atención digna y de calidad, sobre la base de un conocimiento libre e informado;
- VII.** Establecer los mecanismos para brindar servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológico para las personas con discapacidad, sus familias o personas que se encarguen de su cuidado y atención;
- VIII.** Promover la sensibilización, capacitación y actualización continua de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con los principios señalados en la presente ley;
- IX.** Fomentar acciones de coordinación con instituciones públicas y privadas, para impulsar la investigación y la producción de artículos especiales para la atención de las diferentes discapacidades, así como también, para fomentar programas de becas para la atención de las personas con discapacidad en centros especializados;
- X.** Fortalecer la educación y asesoría nutricional y de higiene hacia la población, especialmente para padres y niños con discapacidad;
- XI.** Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de los servicios de salud y asistencia social para las personas con discapacidad por parte del sector público, social y privado;
- XII.** Crear programas de orientación, educación, y rehabilitación sexual y reproductiva para las personas con discapacidad y sus familias;
- XIII.** Promover la incorporación al Seguro Popular de la población con discapacidad de todo el Estado que no cuenten con servicio de seguridad social;

XIV. Procurar el traslado de las personas con discapacidad grave y con movilidad reducida, a la unidad médica donde puedan recibir la atención que requieran; y

XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida, así como en cualquier programa o actividad de asistencia médica pública o privada en el Estado.

Artículo 10. La Secretaría de Salud podrá expedir un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad cuando le sea solicitado, o bien referir a la persona con discapacidad a las instancias federales que emitan dicha certificación.

CAPÍTULO III EDUCACIÓN

Artículo 11. La educación que imparta y regule el Estado promoverá el respeto, la inclusión y el desarrollo pleno de la personalidad de las personas con discapacidad, para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes en todos los planteles educativos y niveles del sistema educativo del Estado, incluida la educación inicial.

Artículo 12. En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Educación del Estado, será responsable de cumplir y hacer cumplir con los preceptos de equidad e igualdad en la educación de las personas con discapacidad.

Para estos efectos, la Secretaría de Educación del Estado fomentará adoptar las medidas pertinentes para equiparar la educación de las personas con discapacidad en las modalidades y planteles del sistema educativo estatal, por lo que se procurará de conformidad con el principio de progresividad:

I. Promover el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

II. Promover el aprendizaje de la lengua de señas y fomentar la identidad lingüística de las personas sordas, y

III. Procurar que la educación de las personas, se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar el máximo desarrollo académico y social, de conformidad con el principio de progresividad.

Artículo 13. La educación especial será impartida a aquellas personas con discapacidad, que requieran atención especializada para lograr su integración al sistema educativo regular.

La educación especial será impartida, en el marco de la educación inclusiva, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que le permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.

Artículo 14. La persona con discapacidad que no necesite de la educación especial, será incluida al sistema educativo regular recibiendo en su caso los programas de apoyo y recursos que la presente ley señale.

Artículo 15. La educación de los alumnos con discapacidad, que tengan posibilidades de inclusión, se impartirá en las instituciones públicas y privadas del sistema educativo mediante programas oficiales, según los apoyos que sean necesarios para cada caso y se iniciarán tan pronto como sea posible, acomodando su ulterior proceso al desarrollo físico y psicológico de cada alumno con discapacidad y no a criterios estrictamente cronológicos.

Artículo 16. La Secretaría de Educación del Estado procurará la atención adecuada de los alumnos con discapacidad que ingresen a las escuelas regulares, pudiendo para ello, en caso de que sea necesario, realizar los ajustes razonables para utilizar personal especializado de conformidad al principio de progresividad. De igual forma la Secretaría podrá fomentar programas de becas para la atención de las personas con discapacidad en centros especializados.

Asimismo, promoverá entre la población el uso, sistematización y uniformidad de la Lengua de Señas Mexicana, fortaleciendo así la integración y el respeto a las personas con discapacidad auditiva.

Artículo 17. La Secretaría de Educación del Estado, atendiendo al número de personas con discapacidad y las características de las mismas podrá establecer la estrategia más adecuada para atender y apoyar en las zonas rurales y marginadas del Estado, la educación de las personas con discapacidad, pudiendo fomentar el aprendizaje del uso y manejo de sillas de ruedas, a conducir vehículos adaptados, uso del bastón blanco, del ábaco, la lecto escritura con el sistema de escritura braille, Lengua de Señas Mexicana y otras formas de comunicación no verbal, para que las personas con discapacidad de esas zonas se integren al sistema educativo regular desde la educación inicial y continuar en primarias y secundarias del medio regular.

Artículo 18. La Secretaría de Educación del Estado promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, quedando prohibida cualquier discriminación en planteles, centros educativos, centros de atención y desarrollo infantil o del personal docente o administrativo del sistema educativo. Para la consecución de tal fin, la Secretaria de Educación podrá:

- I. Promover los ajustes razonables para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal o a la Educación especial; así como verificar el cumplimiento de las normas para su inclusión educativa;
- II. Capacitar a los docentes y al personal en la educación inclusiva de personas con discapacidad;
- III. Fomentar el estudio, sistematización y uniformidad de la Lengua de Señas Mexicana y el sistema de escritura Braille, así como programas de capacitación e investigación, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal;
- IV. Promover el acceso de la población con discapacidad auditiva a la educación bilingüe, que comprenda además del idioma español, la Lengua de Señas Mexicana;
- V. Fomentar dentro de los programas de becas, créditos y estímulos educativos, el apoyo a los alumnos con discapacidad;
- VI. Diseñar y fomentar programas de formación y certificación de intérpretes y demás personal especializado en la difusión de la Lengua de Señas Mexicana y el sistema de escritura braille;
- VII. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana de las personas con discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual, como el Sistema de Escritura Braille entre otras tecnologías;
- VIII. Fomentar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;
- IX. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de atención y desarrollo infantil públicos y, promover cuando sea necesario, mediante convenios de servicios y colaboración su atención con los de la iniciativa privada;
- X. Promover la celebración de convenios con instituciones educativas públicas y privadas con la finalidad de que los estudiantes cumplan el requisito de servicio social apoyando y/o desarrollando programas a favor de las personas con discapacidad; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 19. La educación estatal tenderá a la consecución de los siguientes objetivos, respecto a las personas con discapacidad:

- I. Procurar el desarrollo pleno del potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- II. Procurar el desarrollo máximo de la personalidad, las habilidades, las capacidades los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como las aptitudes mentales y físicas, y
- III. Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre, a través del aprendizaje de habilidades para la vida y desarrollo social.

Artículo 20. Cuando sea estrictamente necesario en los planteles del sistema educativo estatal, se adoptarán las medidas pertinentes y llevarán a cabo los ajustes razonables correspondientes a fin de propiciar la participación plena y en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad en la educación y como miembros de la comunidad.

La Secretaría de Educación del Estado promoverá que las personas con discapacidad realicen dentro del sistema educativo regular actividades deportivas, lúdicas, recreativas y de esparcimiento junto con el resto de la comunidad educativa, fomentando la eliminación de prejuicios y la integración y vida en comunidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21. La Secretaría de Educación del Estado promoverá la adecuación a la currícula de Normal Básica, incorporando en ella contenidos relacionados con la discapacidad y la educación inclusiva.

Artículo 22. La Secretaría de Educación del Estado, con el objetivo de cumplir con los fines de la educación inclusiva, se encargará de vigilar que los alumnos con discapacidad, no puedan ser expulsados injustificadamente de los planteles educativos, sino por el contrario, deberá brindárseles la atención necesaria en la escuela y en el hogar a fin de garantizar su integración y vida en comunidad.

Artículo 23. La educación especial deberá contar con personal técnicamente capacitado y calificado que en actuación interdisciplinaria, proveerá las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

Artículo 24. Las personas que participen en la elaboración de los programas de educación especial para la atención de las personas con discapacidad, deberán contar con título profesional y preferentemente especialización, experiencia y aptitudes en la materia procurando incluir a docentes con discapacidad.

CAPÍTULO IV TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 25. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la autoridad responsable de las acciones que en materia laboral se impulsen en la presente Ley y en los programas en favor de las personas con discapacidad en el Estado, por lo que podrá:

- II. Procurar su integración en el sistema ordinario de trabajo y en el sector público, de acuerdo a sus características individuales, en condiciones adecuadas, vigilando que éstas no sean discriminatorias;
- III. Promover políticas públicas para la inclusión y oportuna ubicación laboral de las personas con discapacidad;
- IV. Impulsar acciones entre los sectores público, social y privado para la creación y desarrollo de bolsas de trabajo, programas de capacitación y becas de empleo para las personas con discapacidad;
- V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales para aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de dichas contrataciones, realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o rediseñen sus áreas de trabajo;
- VI. Evaluar y acreditar las habilidades para el trabajo de las personas con discapacidad;
- VII. Impulsar programas de capacitación, adiestramiento laboral y cursos especiales auxiliados con intérpretes y material didáctico especial;
- VIII. Alentar el desarrollo de programas de autoempleo digno para las personas con discapacidad; y,
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO V ACCESIBILIDAD Y VIVIENDA

Artículo 26. Tratándose de accesibilidad, barreras arquitectónicas y urbanísticas, las personas con discapacidad, tendrán derecho al libre acceso y facilidad de desplazamiento en los espacios abiertos y de atención públicos, mediante construcciones, procesos, ayudas técnicas y diseño universal, que cuenten con las especificaciones apropiadas, así como el disfrute de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otra persona.

Artículo 27. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, gestionará ante las autoridades municipales el establecimiento, conforme al principio de progresividad, de las facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, en los espacios destinados al público, a fin de facilitar su libre tránsito, desplazamiento y uso.

Para tal efecto las Autoridades Municipales del Estado, en el ámbito de su competencia, podrán considerar como requisito para expedir las licencias de construcción de edificios públicos y privados con acceso al público, que se encuentren satisfechas las facilidades urbanísticas, arquitectónicas y de libre acceso en interiores y exteriores a favor de las personas con discapacidad.

Artículo 28. Todo edificio de acceso público deberá contar por lo menos con un cubículo de servicios sanitarios para hombres y otro para mujeres que permitan el acceso de una silla de ruedas y demás adecuaciones y ajustes razonables de conformidad con los estándares nacionales que faciliten de una mejor manera el uso de dichos servicios por parte de todas las personas con discapacidad; lo anterior tomando en consideración para su establecimiento el principio de progresividad.

Artículo 29. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, con opinión y, en su caso, en coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, diseñará programas y campañas permanentes acerca de educación vial, cortesía urbana y respeto a las personas con discapacidad, en su tránsito por vía pública y lugares de acceso al público, con el objetivo de que la población en general respete y brinde el apoyo necesario. Estos programas y campañas se difundirán de manera continua y sistemática a través de los medios masivos de comunicación existentes en la comunidad.

CAPÍTULO VI DESARROLLO URBANO

Artículo 30. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de las acciones que en materia urbana se impulsen en favor de las personas con discapacidad en el Estado, por lo que podrán:

- I.** Promover la construcción de infraestructura urbana de carácter público que suprima las barreras físicas y sean planeadas con Diseño Universal;
- II.** Impulsar la creación de los lineamientos necesarios para la ejecución de programas de construcción y adaptación de viviendas, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas de construcción que determinen las autoridades estatales y municipales responsables de los programas de vivienda;
- III.** Promover la realización de acciones tendientes a eliminar las barreras físicas existentes en los edificios de uso público y equipamiento urbano;
- IV.** Promover la adecuación de manera progresiva de espacios públicos recreativos reservados para el uso de personas con discapacidad;

- V. Promover la inclusión de programas y estrategias para lograr el Diseño Universal de los espacios públicos de manera progresiva; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 31. Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que procuren el Diseño Universal;
- II. Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad y los elementos de asistencia que los acompañen; y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Artículo 32. Las autoridades a que se refiere este capítulo impulsarán la inclusión de proyectos arquitectónicos que consideren las necesidades de Diseño Universal de las personas con discapacidad en los programas de vivienda, atendiendo en todo momento en su diseño y construcción, a los criterios y especificaciones que señale la Ley de Vivienda del Estado y demás normas aplicables.

En el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y los Ayuntamientos, procurarán que en los inmuebles que se destinen al uso o de acceso público, ya sea con o sin fines comerciales, se haya verificado que los planos estructurales y de diseño cuenten con las medidas de accesibilidad y diseño universal a que se refiere el presente capítulo, promoviendo en su caso los ajustes razonables necesarios.

CAPÍTULO VII TRANSPORTE PÚBLICO Y COMUNICACIONES

Artículo 33. La Secretaría de Infraestructura y Transporte promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, podrá:

- I. Coordinarse con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo;
- II. Promover que en la concesión del servicio de transporte público terrestre o marítimo, las unidades e instalaciones faciliten a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y

los servicios, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;

- III. Promover en el ámbito de su competencia, programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público aéreo, terrestre o marítimo;
- IV. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público;
- V. Promover convenios con particulares para prestar servicio de transporte a las personas con discapacidad; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 34. Los medios de comunicación estatales, procurarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

La Secretaría de Infraestructura y Transporte y los Ayuntamientos, fomentará que los logotipos, signos distintivos, mapas de rutas de transporte público, acceso a infraestructura de transporte, así como todo tipo de señalización gráfica o escrita, sea de fácil acceso, lectura y comprensión, procurando eliminar barreras de comunicación y/o comprensión de las personas con discapacidad.

Artículo 35. La Secretaría de Infraestructura y Transporte y los Gobiernos Municipales, promoverán ante los concesionarios del transporte público, a que realicen, conforme al principio de progresividad, las modificaciones necesarias a sus unidades de transporte para facilitar el correcto acceso, asientos y espacios preferenciales que sean destinados para personas con discapacidad. Tratándose de personas con discapacidad visual se les garantizará el acceso a los medios de transporte acompañados con sus perros guías.

Tratándose de transporte marítimo de pasajeros, la Secretaría de Infraestructura y Transporte y las autoridades municipales, promoverán ante las instancias federales correspondientes que los navíos destinados al efecto cumplan con las especificaciones a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO VIII DESARROLLO SOCIAL

Artículo 36. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo

humano, así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

- I.** Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a todas las acciones, programas de protección y desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza, en observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley para el Desarrollo Social;
- II.** Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;
- III.** Promover programas para la prestación de servicios de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica;
- IV.** Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral y la inclusión de las personas con discapacidad;
- V.** Establecer programas de difusión masiva sobre la cultura de respeto y dignidad de las personas con discapacidad, así como la equidad de oportunidades para su integración social;
- VI.** Promover ante las instituciones educativas técnicas y de nivel superior la inclusión en sus planes de estudios relativos a las carreras de ingeniería civil, arquitectura, electrónica, robótica, y otras análogas, contenidos sobre accesibilidad arquitectónica y de prótesis con nuevos materiales y tecnologías para personas con discapacidad;
- VII.** Promover que en las dependencias estatales y municipales se imparta al personal cursos de sensibilización en materia de discapacidad;
- VIII.** Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su aplicación;
- IX.** Promover el registro inmediato después del nacimiento de las niñas o niños con discapacidad, en respeto al derecho que tienen de un nombre, a conocer a sus padres y a adquirir una nacionalidad;
- X.** Promover el establecimiento de políticas públicas e impulsar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas, cuyo objetivo sea el desarrollo integral y la inclusión de las personas con discapacidad;

- XI.** Promover la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas de ayuda a las personas con discapacidad; y
- XII.** Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO IX DEPORTE

Artículo 37. La Comisión para la Juventud y el Deporte, promoverá el derecho de acceso al deporte de las personas con discapacidad. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

- I.** Formular y aplicar programas y acciones que fomenten el otorgamiento de apoyos para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, equiparables a sus habilidades, en sus niveles de desarrollo popular, nuevos valores, prospectos, alto rendimiento de primera fuerza y juveniles, máster y paralímpico;
- II.** Promover y difundir una cultura física en las personas con discapacidad, sus familias y la comunidad;
- III.** Procurar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas destinadas a la práctica de actividades físicas, deportivas o recreativas;
- IV.** Promover programas de becas deportivas para estimular a las personas con discapacidad que se destaquen en la cultura deportiva estatal, nacional e internacional, de acuerdo al reglamento que para tal fin emita el Ejecutivo del Estado;
- V.** Organizar encuentros deportivos en las diversas zonas del Estado, en los que se podrán otorgar premios e incentivos a los atletas ganadores en las diversas disciplinas deportivas;
- VI.** Gestionar la obtención y aplicación de recursos públicos para la promoción y práctica del deporte adaptado;
- VII.** Promover la capacitación de personal especializado en deporte adaptado;
- VIII.** Elaborar el programa estatal de deporte adaptado en concordancia con el contenido del Programa Nacional de Deporte Paralímpico;
- IX.** Gestionar y desarrollar programas de revisión médica con profesionales en salud deportiva para los atletas en todos los niveles, categorías y tipo de deportes;

- X.** Promover el desarrollo de asociaciones de deporte adaptado y su participación en la elaboración del programa estatal de deporte adaptado; y
- XI.** Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 38. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en coordinación con las instancias del deporte estatal y municipal, procurará que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas, y que se les ofrezca, en igualdad de condiciones, instrucción, formación y los recursos adecuados, facilitando el acceso a instalaciones deportivas, independientemente de que se encuentren integrados o no a los programas de rehabilitación. Para tales efectos, se procurará contar con entrenadores deportivos debidamente capacitados para la atención y manejo de personas con discapacidad, de conformidad con el principio de progresividad así como gestionar la obtención de los uniformes e instrumentos necesarios para la práctica de los deportes de que se trate.

CAPÍTULO X RECREACIÓN, CULTURA Y TURISMO

Artículo 39. La Secretaría de Cultura promoverá el derecho de las personas con discapacidad a la cultura, la recreación, el desarrollo de sus capacidades artísticas y la protección de sus derechos de propiedad intelectual. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

- I.** Establecer programas para apoyar su desarrollo artístico y cultural;
- II.** Impulsar que cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales;
- III.** Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;
- IV.** Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales;
- V.** Promover de manera progresiva las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural;
- VI.** Difundir las actividades culturales;
- VII.** Impulsar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la Lengua de Señas Mexicana y la cultura de los sordos;

- VIII.** Promover la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales;
- IX.** Fomentar la elaboración de materiales de lectura, inclusive en sistema Braille u otros formatos accesibles; y
- X.** Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 40. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en coordinación con las instituciones públicas y privadas en la materia promoverá, de acuerdo a las actividades que las mismas puedan desarrollar, la formación de grupos de lectura, teatro, análisis cinematográfico, apreciación musical, pintura y demás actividades culturales, recreativas y artísticas. Para ello se impulsará que los espacios para el desarrollo de estas actividades cuenten con áreas y equipamientos apropiados para las personas con discapacidad, de conformidad con el principio de progresividad.

Artículo 41. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, en colaboración con las instituciones públicas y privadas de la materia, establecerán programas permanentes de cultura, brindando de esta manera espacios de expresión a todas las personas con discapacidad que así lo soliciten.

Artículo 42. La Secretaría de Turismo asegurará el derecho de las personas con discapacidad para acceder a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

- I.** Establecer programas a fin de que la infraestructura destinada a brindar servicios turísticos en el territorio estatal cuente con instalaciones accesibles y con diseño universal;
- II.** Establecer programas para la promoción turística a favor de las personas con discapacidad;
- III.** Promover convenios con empresas privadas del sector turístico para que cuenten con tarifas preferenciales para las personas con discapacidad;
- IV.** Promover convenios con asociaciones de hoteles ubicados en el Estado para que cuenten con habitaciones adaptadas para personas con discapacidad;
- V.** Promover convenios con hoteles y restaurantes para permitir el ingreso de perros guías a sus instalaciones; y
- VI.** Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 43. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado proporcionará a la Secretaría de Turismo, la información necesaria para tomar en consideración en los servicios turísticos de mercado, las

necesidades especiales de las personas con discapacidad, a efecto de que se realicen las modificaciones necesarias a los paquetes turísticos.

Artículo 44. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado promoverá que en las playas existan instalaciones adaptadas para las personas con discapacidad.

Artículo 45. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo promoverá los derechos humanos de las personas con discapacidad entre los funcionarios públicos relacionados con el turismo y los prestadores de servicios turísticos en el Estado.

CAPÍTULO XI CAPACIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 46. En el Estado de Quintana Roo, las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Artículo 47. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 48. Las autoridades de administración e impartición de justicia deberán proporcionar elementos de asistencia que garanticen la comunicación y debido entendimiento con las personas con discapacidad, cuando éstas lo soliciten.

Artículo 49. Las autoridades de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

Artículo 50. El Poder Ejecutivo y el Judicial del Estado, procurarán respectivamente, que las autoridades de administración e impartición de justicia cuenten, con disponibilidad de recursos para proveer de elementos de atención a las personas con discapacidad en sus respectivos ámbitos de competencia.

CAPÍTULO XII LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 51. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

- I. Facilitar de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

- II. Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el sistema braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet;
- III. Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e integración social, y
- IV. Alentar a los medios de comunicación y las instituciones del sector privado que prestan servicios y suministran información al público en general, para que la proporcionen en formatos accesibles y de fácil comprensión a las personas con discapacidad.

**TÍTULO TERCERO
POLÍTICA EN MATERIA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES**

Artículo 52. Las autoridades a las que corresponde el cumplimiento de la presente Ley, son las siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo.
- II. Los Ayuntamientos.

Artículo 53. Son facultades del Poder Ejecutivo en materia de discapacidad, las siguientes:

- I. Promover políticas públicas en el ámbito estatal, que procuren hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad y permitan cumplir con las obligaciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;
- II. Definir las políticas necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad;
- III. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento de la presente Ley en beneficio de las personas con discapacidad;
- IV. Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos los recursos para la implementación y ejecución de la política pública derivada de la presente ley, de conformidad con el principio de progresividad y proporcionalidad poblacional;
- V. Establecer políticas públicas que promuevan la equidad e igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad;

- VI.** Promover programas y actividades, para propiciar el empleo, las comunicaciones, la recreación, la educación, el deporte y la cultura a las personas con discapacidad, en las modalidades que se requiera;
- VII.** Otorgar reconocimiento público a las personas físicas o morales, Instituciones, grupos o asociaciones de la sociedad civil que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que los beneficien;
- VIII.** Otorgar reconocimientos públicos a las personas con discapacidad que se distingan en actividades relacionadas con el arte, la ciencia, la cultura, los deportes, el desarrollo social, económico o de cuidado del medio ambiente;
- IX.** Procurar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma, en los términos de la presente Ley;
- X.** Fomentar la integración social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- XI.** Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural;
- XII.** Promover mecanismos que faciliten la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales, instituciones educativas y/o de investigación, y las organizaciones de la sociedad civil, para escuchar sus opiniones en la elaboración de políticas, con base en la presente ley;
- XIII.** Promover que en las instituciones de salud pública estatal y en las dependencias del Poder Ejecutivo, se pueda contar con un intérprete de la lengua de señas mexicana; y
- XIV.** Las demás que resulten de la aplicación de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

Artículo 54. Los Ayuntamientos, en los ámbitos de su competencia, deberán coordinarse con las Dependencias y Entidades referidas en la presente Ley, a efecto de otorgar una mejor prestación de los servicios a favor de las personas con discapacidad.

Artículo 55. Además de lo establecido en el artículo anterior, los Ayuntamientos deberán de realizar lo siguiente:

- I.** Promover políticas públicas municipales cuyo objetivo sea el empoderamiento e inclusión, así como la equiparación de oportunidades para el desarrollo pleno de las personas con discapacidad;

- II. Formular y desarrollar programas municipales de atención a personas con discapacidad en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud y de Asistencia Social, conforme a los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;
- III. Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de la presente Ley, en beneficio de las personas con discapacidad;
- IV. Vigilar y coadyuvar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en esta materia;
- V. Coadyuvar en la creación y actualización del Registro Estatal de Personas con Discapacidad, a efecto de poder cumplir con lo previsto en esta Ley; y
- VI. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios sobre la materia.

Artículo 56. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, promoverá la credencialización con fotografía de las personas con discapacidad, informando de los beneficios de la misma, con la finalidad de contar con una base de datos confiable para la elaboración de estadísticas.

Artículo 57. La Secretaría de Planeación, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, auxiliarán al Poder Ejecutivo, con el apoyo de la estructura del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, para elaborar las estrategias, acciones, financiamiento y objetivos tendientes a la equiparación de oportunidades para el desarrollo integral de las personas con discapacidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 58. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado contará con un Registro Estatal de Personas con Discapacidad dentro del Sistema de Información Básica en Materia de Asistencia Social, cuyo objetivo será reunir y mantener los datos estadísticos de las personas con discapacidad de la entidad y de los organismos de la sociedad civil que colaboren en la inclusión de este sector de la sociedad.

Para la integración del Registro Estatal de Personas con Discapacidad se atenderá a lo dispuesto por lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por cuanto a la protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia deberá proporcionar la información necesaria para integrar el sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 59. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en coordinación con el Consejo Estatal de Población, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación, establecerá el Registro Estatal de Personas con Discapacidad, con la finalidad de identificar y jerarquizar las necesidades, programar recursos, acciones y dar seguimiento a los programas establecidos.

CAPÍTULO III CONSEJO CONSULTIVO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Sección Primera De su objeto y atribuciones

Artículo 60. Se Crea el Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad, como instrumento de coordinación entre el Gobierno del Estado y las organizaciones de y para personas con discapacidad que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una política pública en la materia, así como coadyuvar en la planeación, promoción, vigilancia y evaluación de las acciones, estrategias y programas encaminados a la atención, integración, desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad.

Artículo 61. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar un Plan Estratégico que garantice la realización de los objetivos de esta ley de manera eficiente, así como el acceso a los servicios y atención del cuidado de la salud de las personas con discapacidad;
- II.** Proponer estrategias, políticas y programas en materia de discapacidad, emitiendo opiniones técnicas a las diversas instituciones del sector público cuando le sea solicitado, así como aquellas que correspondan a los sectores social y privado;
- III.** Proponer en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, el programa estatal de desarrollo de las personas con discapacidad, promoviendo acuerdos o convenios con las dependencias de la Administración Pública Estatal y los Municipios;
- IV.** Evaluar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por las autoridades encargadas de su aplicación;
- V.** Sugerir acciones y programas a corto, mediano y largo plazo, así como de visión estratégica para la atención, habilitación, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad;
- VI.** Proponer las estrategias que promuevan la adecuada coordinación de las acciones que sean responsabilidad de cada uno los sectores público, social y privado en materia de discapacidad;

- VII.** Promover acciones que fomenten la igualdad de las personas con discapacidad y el ejercicio pleno de sus derechos, haciendo de su conocimiento los canales institucionales para ejercerlos mediante los mecanismos correspondientes ante la autoridad competente;
- VIII.** Fomentar la cultura de igualdad, respeto y dignidad de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de prevención, educación y conciencia a la ciudadanía en general;
- IX.** Promover la realización de programas de investigación y desarrollo tecnológico para beneficio de las personas con discapacidad, solicitando la participación de instituciones de educación superior, de investigación y tecnológicas;
- X.** Fomentar la capacitación de funcionarios y servidores públicos en atención a las personas con discapacidad;
- XI.** Proponer al Ejecutivo del Estado la inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos partidas para la aplicación y ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;
- XII.** Rendir un informe anual sobre el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con el programa de desarrollo de las personas con discapacidad a que hace referencia la fracción III de este artículo;
- XIII.** Expedir su Reglamento Interno; y
- XIV.** Las demás que se establezcan en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sección Segunda **De su integración y funcionamiento**

Artículo 62. El Consejo estará integrado por los titulares de:

- I.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II.** La Secretaría de Salud;
- III.** La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV.** La Secretaría de Educación;
- V.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VI.** La Secretaría de Infraestructura y Transporte;
- VII.** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

- VIII.** La Secretaría de Turismo;
- IX.** La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- X.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;
- XI.** El Presidente de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables del Congreso del Estado;
y
- XII.** Seis representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, las cuales tienen que ser representativas de una discapacidad distinta y que serán elegidas mediante la convocatoria que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado expida para tal efecto, cuyo cargo tendrá una duración de tres años con la posibilidad ser ratificados hasta por otro periodo igual.

El Consejo podrá invitar a las sesiones ordinarias o extraordinarias que realice, a dos representantes de organizaciones sociales de reconocido prestigio y en el ámbito de las personas con discapacidad, las cuales contarán con voz, pero sin voto, atendiendo al tema que se vaya a desarrollar.

Artículo 63. Los integrantes propietarios del sector público podrán designar suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Director.

Artículo 64. El cargo de integrante del Consejo es honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 65. El Consejo sesionará ordinariamente, por lo menos cada tres meses y extraordinariamente en cualquier tiempo a solicitud de su Presidente o de la mayoría de sus miembros.

Artículo 66. El Consejo determinará las ciudades sede para sesionar, tomando en cuenta el principio de equidad y empleando las instalaciones que para tal efecto proporcione el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Artículo 67. El Consejo se regirá en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo previsto en la presente Ley, por lo que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 68. El Consejo será presidido por el titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, teniendo como funciones y obligaciones las siguientes:

- I.** Presidir las sesiones del Consejo;
- II.** Conducir y organizar el funcionamiento del Consejo;

- III. Supervisar que se cumpla con el objetivo del Consejo y que los acuerdos adoptados por el mismo no contravengan esta Ley;
- IV. Promover la celebración de los convenios que el Consejo determine, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- V. Presentar anualmente al titular del Poder Ejecutivo un informe de labores;
- VI. Convocar, previo acuerdo con el Secretario Técnico, a la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VII. Presentar al Consejo las propuestas que resulten de los trabajos y estudios realizados por las comisiones; y
- VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 69. El Consejo contará con un Secretario Técnico que será el titular de la Secretaría de Salud, quien tendrá las siguientes funciones:

- I. Presentar a consideración del Consejo propuestas de programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;
- II. Presentar al Consejo el informe de las actividades realizadas y los resultados obtenidos;
- III. Coordinar los trabajos que corresponda desarrollar a las comisiones;
- IV. Convocar a los integrantes del consejo, previo acuerdo con el Presidente, a la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias, a solicitud de la mayoría de sus miembros;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo e informar periódicamente a éste el cumplimiento y ejecución de los mismos; y
- VI. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo.

Artículo 70. El Consejo podrá determinar la creación de comisiones, tanto de carácter permanente como transitorio, según lo estime conveniente, para el estudio y solución de los asuntos específicos relacionados con su objeto. La integración de cada una de las comisiones, así como su organización y funcionamiento, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento Interno del Consejo.

CAPÍTULO IV PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 71. Las autoridades estatales y municipales, así como el Consejo, promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población, la sociedad civil organizada y las instituciones educativas:

- I. Participen en las campañas y acciones derivadas de los programas enfocados a la protección de los derechos de las personas con discapacidad; y
- II. Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo de investigaciones y estadísticas en la materia.

Artículo 72. El Estado y los Municipios, colaborarán con las asociaciones de y para personas con discapacidad cuyas acciones tiendan a una mayor inclusión de las mismas en todos los ámbitos, con el objeto de brindar asesoría, capacitación y difusión de sus actividades.

CAPÍTULO V ESTÍMULOS E INCENTIVOS

Artículo 73. El Estado y los Municipios, otorgarán reconocimientos a aquellas personas e instituciones que se destaquen por apoyar a personas con discapacidad, al igual que a los programas que los beneficien, los cuales serán entregados en actos públicos con el propósito de promover estas actitudes.

Artículo 74. El Estado y los Municipios, otorgarán preseas y reconocimientos, a las personas con discapacidad que destaquen en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su empeño diario, o en la realización de acciones específicas, tiendan a su superación en el trabajo, en el deporte, en la ciencia, en el arte, a la vida en sociedad o el cuidado del medio ambiente.

Artículo 75. El Estado y los Municipios podrán otorgar además de los reconocimientos anteriormente descritos, estímulos fiscales a las personas con discapacidad que tengan un negocio propio para su auto sustento o, a aquéllas instituciones, empresas u organizaciones del sector privado que se destaquen por la contratación de personas con discapacidad mediante la implementación de programas específicos, en términos de las leyes fiscales aplicables.

TÍTULO CUARTO RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Las violaciones a lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser sancionadas por las autoridades estatales o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 77. El Estado o los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias aplicarán, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

- I.** Multa, con el monto que señalen sus ordenamientos aplicables, cuando:
 - a.** Ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial u obstruyan las rampas o accesos para las personas con discapacidad;
 - b.** Destruyan cualquier tipo de acceso o rampa de uso exclusivo de las personas con discapacidad, sin perjuicio de pagar por la reparación del daño material causado a dichas construcciones;
 - c.** Los prestadores en cualquier modalidad del servicio del transporte público nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad, o no les permitan el uso del transporte acompañados de perros guías;
 - d.** Los empresarios, administradores u organizadores de espectáculos públicos omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados para personas con discapacidad;
- II.** En caso de reincidencia, la multa se duplicará, y
- III.** Suspensión temporal o definitiva de la licencia de funcionamiento;

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado o persona desempleada, la multa será equivalente a un día de trabajo en favor de la comunidad.

Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar las medidas de seguridad que estime pertinentes.

La aplicación de una sanción deberá estar fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiese lugar.

Artículo 78. Para aplicarse una sanción deberá tenerse en cuenta los siguientes extremos y circunstancias:

- I.** La gravedad de la infracción;
- II.** Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV.** Si la conducta del infractor implica reincidencia.

Artículo 79. En caso de que cualquier persona realice algún acto de discriminación contra alguna persona con discapacidad, se estará a lo dispuesto por la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 80. El incumplimiento de los preceptos establecidos por esta Ley por parte de los servidores públicos, será sancionado conforme lo prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 81. Contra las sanciones impuestas con motivo del presente título, se podrá interponer el recurso de revisión que se substanciará en términos de lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo o la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, según corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial, el 15 de febrero del año 1999.

TERCERO. El Consejo Consultivo para Personas con Discapacidad deberá instalarse en un plazo que no exceda de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

CUARTO. El Consejo Consultivo para Personas con Discapacidad emitirá su Reglamento Interno en un plazo que no exceda de noventa días hábiles contados a partir de su instalación.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos tendrán un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para adecuar su normatividad en el ámbito de su competencia.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**DIPUTADO PRESIDENTE:
C. JORGE ENRÍQUE AGUILAR CHELUJA**

**DIPUTADA SECRETARIA:
LIC. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN**